



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 2015-010
Acción: EJECUTIVA
Ejecutante: MARÍA ELSA POMAR ORTIZ
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FNPSM Y OTROS

Entra el despacho a decidir lo pertinente dentro del proceso indicado en la referencia, teniendo en cuenta que el término para pagar y excepcionar se encuentra vencido¹.

ANTECEDENTES:

La señora María Elsa Pomar Ortiz solicitó se iniciara el proceso ejecutivo a continuación y dentro del expediente ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional –FNPSM y el departamento del Tolima con el fin de obtener el pago de la suma de ochenta millones doscientos noventa y seis mil doscientos ochenta y seis pesos (80'296.286) correspondiente a las diferencias de mesadas, indexación, intereses a la DTF, intereses moratorios y las costas reconocidas en las sentencias de 1ª y 2ª instancia. Como título ejecutivo se aportó las sentencias de primera y segunda instancia calendadas 22 de julio de 2016 y 28 de noviembre de 2016 proferidas por este Despacho y por el H. tribunal Administrativo del Tolima respectivamente, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria², igualmente aportó la liquidación de costas y el auto que impartió su aprobación con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria,³

Mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2018⁴ se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia conforme a lo ordenado en la parte resolutive de las sentencias objeto de ejecución, decisión que fue debidamente notificada a las entidades ejecutadas dentro del término de traslado para pagar y excepcionar, tan solo el departamento del Tolima allegó escrito planteando la excepción que denominó cumplimiento de la obligación por parte del departamento del Tolima, bajo el argumento que la entidad encargada de realizar el pago de los dineros reconocidos es la Nación – Ministerio de Educación Nacional –FNPSM y no la entidad territorial, por cuanto esta última solo es competente para proyectar el acto administrativo⁵.

CONSIDERACIONES:

¹ Ver folio 106

² Ver folio 6-

³ Ver folio 6-34

⁴ Ver Folio 69-70

⁵ Ver folio 100-105

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En consonancia con lo anterior, el artículo 306 *ibídem* señaló que en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, entendiéndose que a partir del 1° de enero de 2014, la remisión debe hacerse al Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que estamos frente a un proceso ejecutivo se hace imperioso acudir al Estatuto de Procedimiento Civil para abordar el estudio del presente asunto.

El artículo 440 del Código General del proceso, señala:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento de ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si pruebas que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito."

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas al ejecutado." (Negrilla del despacho)

La obligación que se pretende ejecutar deviene de unas sentencias judiciales que impusieron unas condenas a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al departamento del Tolima, las cuales al momento de cobrar ejecutoria permiten el nacimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

En tal sentido, es pertinente señalar que el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, enlista las excepciones que proceden cuando el título ejecutivo corresponde a una providencia judicial:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso

Edificio Comfatolima

Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y pérdida de la cosa debida. (...)." (Negrilla fuera de texto original)

Con base en lo anterior, y como quiera que las partes ejecutadas, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones, al paso que el Departamento del Tolima formuló como excepción cumplimiento de la obligación por parte del departamento del Tolima, y esta no corresponde a las enlistadas en el artículo transcrito en precedencia, se rechazará por improcedente, por lo que, al brillar por su ausencia la prueba del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, y al no advertirse causal de nulidad que pueda invalidar la actuación procesal adelantada, se ordenará seguir adelante la ejecución a fin de que se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto mandamiento de pago, en obediencia a lo previsto en el artículo 440 del CGP.

De la condena en costas.-

Por remisión expresa que hacen los artículos 188 y 306 del CPACA, en materia de costas deberá aplicarse lo preceptuado en los artículos 365 y ss. y 440 del Código General del Proceso. Para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 art. 5 numeral 4°, se fija como agencias en derecho a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente – 1 SMLMV. Por secretaría liquídense las costas.

Finalmente, a folio 122 obra escrito presentado por el Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, mediante el cual renuncia al poder, aduciendo la condición de apoderado de La Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM. No obstante, revisado el expediente, observa el Despacho que el Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA no figura como apoderado de la entidad ejecutada dentro del proceso de la referencia, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de resolver la mencionada renuncia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la excepción propuesta por la parte ejecutada –departamento del Tolima-, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y a favor de la señora MARÍA ELSA POMAR ORTIZ en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar que las partes presenten liquidación del crédito, en los términos dispuestos en el artículo 446 del Código General del Proceso, para ello se deberá hacer los descuentos respectivos al sistema de seguridad social integral en los porcentajes establecidos en la ley, conforme a lo ordenado en las sentencias base de ejecución.

CUARTO: CONDENAR en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO e inclúyanse como agencias en derecho la suma correspondiente un salario mínimo legal mensual vigente – 1 SMLMV. Por secretaría, liquídense las costas.

QUINTO: Téngase a la Dra. Alina Beatriz Caycedo como apoderada de la entidad ejecutada departamento del Tolima, en los términos y efectos del memorial poder conferido (Folios 86), luego de verificados sus antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de renuncia presentada por el Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA.

SÉPTIMO: Una vez en firme, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

*DP.